



AUTO IMPONE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 680014003003-2018-00040-03
ACCIONANTE: XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ, en representación de su hija menor GABRIELA MARTINEZ DELGADO.
Correo: xiomy.delgado7@gmail.com
ACCIONADO: DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA E.P.S S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
SANDRA MILENA VEGA GOMEZ
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL NUEVA E.P.S S.A. Regional
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE - PRESIDENTE NUEVA EPS S.A.
Email: secretaria.general@nuevaeps.com.co
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Correo: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho de señor Juez para resolver,
Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la Señora XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ, representación de su hija GABRIELA MARTINEZ DELGADO, y en contra de la NUEVA E.P.S S.A.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ, representación de su hija GABRIELA MARTINEZ DELGADO, promovió acción de tutela contra de NUEVA E.P.S, la cual fue concedida a su favor, para salvaguardar sus derechos fundamentales, en sentencia de fecha 29 de enero de 2018, resolviendo:

“(…)“QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que suministre y autorice todas las valoraciones, tratamientos, medicamentos, insumos, servicios, procedimientos y terapias que requiera la niña GABRIELA MARTINEZ DELGADO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Deformidad posteromedial de tibia izquierda” (folio 12), y Densidad ósea discretamente alterada de predominio distal. Hay porción con angulación del tercio distal tanto en la tibia como del peroné” (Fol. 14) y que sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS. (...)”

La sentencia no pue impugnada por las partes.

III. INDIVIDUALIZACIÓN

En atención a las pruebas incorporadas de oficio-anexos 9-10-, los encargados de dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo son los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados.



En el mismo auto de requerimiento, se les indicó al Representante de la NUEVA E.P.S, que en caso de radicarse en otra persona de la entidad la NUEVA E.P.S S.A, la responsabilidad del cumplimiento, debería indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior; a lo cual se pronunció en la contestación al requerimiento solicitando la desvinculación de la Presidente de la mencionada entidad.

IV. INCIDENTE DE DESACATO

Se recibió en la secretaria de este Despacho, memorial presentado por madre de la menor, indicando que la NUEVA E.P.S, no ha cumplido con la Sentencia de tutela toda vez que NO han prestado el servicio requerido para la menor, y de acuerdo a las pruebas aportadas se pudo establecer que la no prestación por parte de de la entidad accionada de fijar fecha y hora para el control con la especialidad con ORTOPEDIA PEDIATRICA y la autorización de RX AP Y LATERAL DE PIERNAS COMPARATIVAS, a la paciente GABRIELA MARTINEZ DELGADO y que a la fecha no ha dado cumplimiento la Nueva e.p.s, tal y como lo narra en su escrito de incidente.

Ante el requerimiento la incidentada informa que se fijó fecha y hora para la especialidad de ORTOPEDIA PEDRIATRICA, pero frente a la autorización y realización de RX AP Y LATERAL DE PIERNAS COMPARATIVAS, no hay sido efectivo el servicio, el cual se requiere para que el especialista las analice y poder seguir el tratamiento.

V. TRÁMITE.

En el trámite del incidente de desacato, se ha realizado el trámite respectivo de acuerdo a la normativa vigente, esto es, desde la apertura formal del incidente de desacato (-anexo 30-), pruebas (anexo. 52); otorgándoles el término correspondiente, y notificando a cada una de las partes en debida forma, esto es, por correo electrónico al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados.

Anota la entidad accionada ante el requerimiento hecho por parte de este despacho en su escrito de contestación se remite a solicitar el cierre de tramite (anexo 32), sin que se avizore cumplimiento a la totalidad de lo reclamado por la afiliada y prescrito por su medico tratante

Por lo anterior, agotado el trámite y advirtiéndolo sobre el advenimiento de la sanción, sin que a la fecha exista prueba del cumplimiento o prueba de estar realizando diligenciamientos para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el despacho prosigue con el tramite teniendo en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar la finalidad primordial de la acción tutelar, cual es asegurar la protección de los derechos fundamentales, de manera que el particular o la autoridad pública queden obligadas al acatamiento de la orden, que pretende en todo caso garantizar la supremacía constitucional.

Así también es preciso recordar como lo ha sostenido la Corte Constitucional, que el incidente de desacato es *“...un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que*



se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo...”¹.

Dicho incidente tiene como finalidad:

“... conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., art. 229), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”².

En desarrollo de lo anterior, tenemos que uno de los remedios ante el incumplimiento a los fallos constitucionales se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Se tiene entonces, que el desacato implica un ejercicio judicial que lleva inmersos dos aspectos: el primero de ellos, la articulación de un incidente que asegure al presunto incumplido el debido proceso y particularmente el ejercicio del derecho de defensa respecto al incumplimiento que se le endilga; y en segundo lugar, un juicio de valor de la conducta por él desplegada frente a la orden dada, con el fin de concluir si la cumplió o no. Lo que quiere decir en conclusión que el desacato tiene un aspecto procesal y otro sustancial.

Se advierte que no hay cuestionamiento alguno frente al trámite procesal llevado a cabo en esta actuación, toda vez que el Despacho una vez instaurado el incidente de desacato requirió al VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A y al superior jerárquico presidente de la entidad prestadora de salud denominada NUEVA E.P.S S.A.

Ahora bien, cabe recalcar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que para imponer sanción, el desacato compromete dos elementos de responsabilidad, una objetiva y otra subjetiva, para ello nos referimos a la Sentencia T-939 de 2005 en la cual señaló:

“Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden

¹ Sentencia Corte Constitucional. T-554/96

² Sentencia Corte Constitucional. T- 171/2009.



consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”³.

Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la *ratio decidendi* presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁵, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”

Descendiendo al sub lite se advierte que, realizado el estudio de los dos (2) elementos de responsabilidad, se puede evidenciar que:

Ante el ELEMENTO OBJETIVO (incumplimiento de la decisión) se configura el incumplimiento a la Sentencia de Tutela emitida por este Despacho el día 29 de enero de 2018, como quiera que le han prestado los servicios requeridos a la paciente de manera completa, tal y como se narra en el escrito de incidente de desacato, es decir la autorización y realización de RX AP Y LATERAL DE PIERNAS COMPARATIVAS, la cual requiere que sea analizada por el especialista en ORTOPEDIA PEDIATRICA (anexo 03).

Ahora ante el ELEMENTO SUBJETIVO (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), concluye el Despacho que la conducta de los REPRESENTANTES LEGALES DE LA NUEVA E.P.S, mediante la cual no se ha dado cumplimiento al servicio solicitado por el paciente, no es más que una indiferencia frente a la orden emitida en el fallo de tutela, como quiera que conociéndola y estando al tanto de los requerimientos efectuados al respecto, vulnera el Derecho a la salud y a la vida digna de la menor GABRIELA MARTINEZ DELGADO, vulnerando el derecho fundamental a la salud.

³ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-763 de 1998.

⁵ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



Recuérdese que le corresponde a la NUEVA E.P.S S.A, asegurar el servicio de salud a sus afiliados, y esta finalidad no se logra sin la prestación de los servicios requeridos de manera complete como lo es el caso que nos ocupa, sin que se garantice la efectividad del servicio.

Además, sin bien en cierto contesta al requerimiento hecho y a la apertura del presente tramite, y si bien es cierto, se observa tramite o diligenciamiento por parte de la NUEVA E.P.S S.A para dar cumplimiento de lo pretendido en el presente incidente de desacato y por ende al fallo de tutela y cumplir con lo allí ordenado, como lo es decir la autorización y realización de RX AP Y LATERAL DE PIERNAS COMPARATIVAS, la cual requiere que sea analizada por el especialista en ORTOPEDIA PEDIATRICA y que requiere para su patología, tal y como lo manifiesta la agente oficiosa.

En vista de que como se ha expuesto, han resultado infructuosos todos los intentos de llamar al acatamiento a los señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, a este Despacho se le impone el deber de proceder a llamar al orden y a la disciplina a los Incidentados, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

Artículos 27 del Decreto 2591 de 1991: corresponde al Despacho dirigir la actuación tanto ante el encargado del cumplimiento como ante su superior jerárquico, en este caso, del Representante Legal de la NUEVA E.P.S S.A., a quien se le impuso el deber de cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela calendado **29 de enero de 2018**, que hoy recae en los señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, C.C. No. 79.267.821, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por tanto teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de acuerdo lo normado,

Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991: Reza la norma:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 determina claramente que el responsable en acatar la orden judicial deberá cumplirla de manera inmediata y sin demora; pero, si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Inclusive, la norma concede la facultad de sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

Ahora bien, bajo el entendido de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia COVID-19 y que es de notorio conocimiento a nivel nacional como mundial, el cumplimiento de una orden de arresto, pone en grave riesgo la vida, salud e integridad del

titular de la orden, ya que no obstante las diversas medidas adoptadas para evitar el contagio masivo por parte del Gobierno Nacional, entre ellas el aislamiento, al hacerse efectiva la detención, se estaría exponiendo al sancionado que entre en contacto con muchas personas.

En atención al decreto legislativo 546 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentren privados de libertad en centros de detención, como quiera que existe un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, es estimatorio para este despacho que no resulta proporcionado en esta situación, que se dicte una medida de detención u arresto, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico como lo es las sanciones de carácter patrimonial. (6)

FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA

Efectuado el trámite incidental, en virtud de lo antes mencionado y en cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el organigrama y al manual de funciones de la NUEVA EPS, los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato son los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por consiguiente, se impone la sanción por desacato contra los mencionados funcionarios, quienes incurrieron y sigue incurriendo en desacato, por cuanto de manera deliberada y caprichosa se abstienen de dar cumplimiento del fallo de fecha 29 de enero de 2018, frente a la no prestación de manera completa del servicio de salud que requiere la menor GABRIELA MARTINEZ DELGADO, por tanto a cambio de la detención u arresto, se impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional de la afiliada y la necesidad del servicio de salud para su patología que no ha cumplido, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, son pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo. Así mismo se ordenará remitir la actuación al Superior Jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito-, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991; una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Aquí es importante enfatizar, que la sanción impuesta en el desacato no es obstáculo para que el juez de tutela siga actuando hasta lograr que se cumpla efectivamente lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE en DESACATO los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la

⁶ Ver Consulta sanción Rad. 2020-22-02 Jdo. 12 Civil del Circuito de fecha 15 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, por tanto incurrieron en desacato, como quiera que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día **29 de enero de 2018**, en el cual se le tutelaron los derechos fundamentales a la menor GABRIELA MARTINEZ DELGADO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, quienes son los responsables del cumplimiento de las acciones de tutela, impondrá el pago de la multa equivalente a los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, en razón al tiempo transcurrido sin que hubiese atendido la orden de amparo constitucional de la afiliada y la necesidad del servicio de salud para su patología que no ha cumplido, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta para tal efecto, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, son pena de expedir copias requeridas para el cobro coactivo. Así mismo se ordenará remitir la actuación al Superior Jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito-, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991; una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

TERCERO: REQUERIR a los Señores Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, identificado con la C.C. 19.374.852, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S, Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con C.C. 37.512.116 en calidad de GERENTE REGIONAL de la NUEVA EPS, así como al PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S S.A., DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de superior jerárquico de los antes mencionados, para que den inmediato y por el medio más expedito, realice todos los trámites pertinentes para acatar el fallo del **29 de enero de 2018**, esto es la prestación de los servicios del suministro requeridos para la menor GABRIELA MARTINEZ DELGADO, como es fijar fecha y hora para el control con la especialidad con ORTOPEDIA PEDIATRICA y la autorización y realización de RX AP Y LATERAL DE PIERNAS COMPARATIVAS, lo cual se encuentra ordenado por el médico tratante de la paciente, debido a la patología que aqueja y en los términos de que trata el fallo de tutela antes mencionado-

CUARTO: Consultar esta decisión con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc8e054089398c29490e0ae6be2801677620e5c648584a18458e29d0c1dbc4**
Documento generado en 15/03/2021 12:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>